

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto I - 175

Expediente No. **19001-33-33-006-2007-00200-00**
Demandante: **MARIA BRICEYDA PRADO MENESES**
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la ejecución de la sentencia de condena proferida en el asunto de la referencia.

Para resolver se considera:

La señora MARIA BRICEIDA PRADO MENESES, por intermedio de apoderado judicial, doctor FHANOR CORTES SALAZAR, según poder de sustitución obrante a folio 209 del cuaderno de segunda instancia¹, y en ejercicio de la acción ejecutiva, solicita el cumplimiento de la sentencia de condena No. 220 dictada por el despacho el 17 de mayo de 2011 y que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 13 de diciembre de 2013². En tal sentido solicita:

" Se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora MARIA BRICEYDA PRADO MENESES, de condiciones civiles anotadas y en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE, (\$48.764.791), como capital, correspondiente al 2% por cada 50 semanas restantes a que hace alusión el artículo 48 inciso 2 de la ley 100 de 1993; a los meses dejados de pagar de octubre de 2014 hasta Marzo de 2015, inclusive las mesadas adicionales debidamente indexadas con los respectivos

¹ Folio 209 cuaderno de segunda instancia obra sustitución efectuada por Dr. BORIS CORTES SALAZAR al Dr. FHANOR CORTES SALAZAR.

² Folio 223 del cuaderno de segunda instancia.

40

intereses moratorios, que no fueron incluidos en la Resolución 2113-10-2014, de fecha Octubre 16 de 2014, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

b) ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DEICIOCHO PESOS MCTE (\$11.746.718,00), como capital, correspondiente al descuento que se le hizo a mi poderdante MARIA BRICEYDA PRADO MENESES por concepto de SALUD (Retroactivo), que en los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia no fueron decretados y ordenaos descontar.

c) Por los intereses moratorios de las sumas de dineros determinadas en los literales anteriores, hasta que se verifique el pago total de la obligación."

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En la jurisdicción administrativa no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, corresponde remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP, toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva de lo señalado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, en tanto el Despacho profirió la sentencia en primera instancia el 17 de mayo de 2011.

Antecedentes.

Mediante sentencia No. 99 dictada el 17 de mayo de 2011 y aclarada mediante providencia de 13 de junio de 2011³ se dispuso

"1º. Declarar la nulidad de las Resoluciones 389 del 24 de mayo de 2004 y la Resolución No. 820 del día 6 de octubre de 2004, expedidas por La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

*2º Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, **deberá expedir el acto administrativo por el cual reconozca, liquide y ordene el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA BRICEIDA PRADO MENESES, en su calidad de cónyuge supérstite y de JOSE LUIS BELTRAN PRADO,***

³ Folio 172 cuaderno principal

41

en calidad de hijo menor y en los porcentajes de ley, a partir del 19 de noviembre de 2002, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993. (Subrayado fuera de texto)

Las sumas que se liquiden serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional, por tratarse de pagos sucesivos, como lo indica el artículo 178 del CCA, aplicando la siguiente fórmula:

INDICE FINAL

$R = RH \times \text{-----}$

INDICE INICIAL

3° La pensión deberá continuar pagándose hasta cuando conserven el derecho.

4° La sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.

5° Se niegan las demás pretensiones conforme las consideraciones de la parte motiva de la presente sentencia.

La decisión en mención quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2014, según constancias que reposan a folios 235 y 249 del cuaderno principal del proceso ordinario.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) –fl. 1 cdno proceso ejecutivo.

Así las cosas, a fin de cumplir con las previsiones del artículo 306 del CGP, la Secretaría del Despacho inició las gestiones pertinentes para que el Archivo Central DESAJ- CAUCA, remitiera el expediente ordinario respectivo, aspecto que se configuró el día catorce de diciembre de 2015, fecha en la cual dicha dependencia remitió el proceso ordinario pertinente.

2. Requisitos de la obligación

Se destaca que al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del CGP la obligación debe ser expresa, clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP, la obligación se encuentra consignada en la sentencia de condena No. 99 dictada el 17 de mayo de 2011 y aclarada mediante

12
providencia de 13 de junio de 2011⁴, la cual quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2014.

La providencia base de la ejecución se dictó dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por MARIA BRICEYDA PRADO, en el cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (artículo 297 del CPACA). De lo anterior se infiere en consecuencia, que los requisitos en estudio se cumplen en el presente evento.

- Solicitud de reconocimiento y pago de 2% adicional establecido en el artículo 48 de la ley 100 de 1993

En el presente caso se tiene que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, coincidieron en sostener que la señora MARIA BRICEYDA PRADO MENESES y su hijo menor, debían ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por causa del fallecimiento del señor JOSELINO BELTRAN SEPULVEDA, quien había prestado sus servicios docentes por espacio inferior a 18 años.

La decisión se fundamentó en que si bien el Decreto 224 de 1972 por el cual se dictaron normas especiales relacionadas con el ramo docente en cuyo artículo 7º previó que el derecho a la pensión posmortem requería de un tiempo de servicios equivalente por lo menos a 18 años, lo cierto es que el régimen general de seguridad social contemplado en la ley 100 de 1993, consagró requisitos más favorables y por tanto prevalecen en su aplicación sobre el régimen especial docente.

En consecuencia y en aplicación de las consideraciones de los artículos 46 y 48 de la ley 100 de 1993, se ordenó el reconocimiento de la pensión a favor de la señora BRICEYDA PRADO MENESES y de su hijo menor JOSE LUIS BELTRAN PRADO.

El artículo 48 de la Ley 100 de 1993 señala:

ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de

⁴ Folio 172 cuaderno principal

43

cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

En el expediente ordinario reposa desde el folio 8 del cuaderno principal la Resolución 389 de 24 de marzo de 2004 a través de la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **manifestó que el docente JOSELINO BELTRAN SEPÚLVEDA cc 17.634.675, se consagró que el docente había prestado sus servicios durante 16 años 9 meses y 26 días (ver folio 10 del expediente)** y debido a que no tenía más de 18 años de servicios no era posible reconocer a su favor pensión posmortem.

En la sentencia en la parte considerativa en el acápite de pruebas se estableció, tal como corre en el expediente que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISGERIO REGIONAL CAUCA, había consagrado en el acto atacado que el señor JOSE LINO BELTRAN SEPULVEDA había laborado por espacio de **16 años 9 meses y 26 días, igualmente en el acápite de pruebas se señaló que obraba en el expediente la Certificación de la Secretaría Financiera y Administrativa del Departamento del Cauca folio 39.**

Revisada la certificación militante a folio 39 del cuaderno principal del proceso ordinario, se establece que a pesar de que en el acto acusado se manifieste que el actor laboró por espacio de **16 años 9 meses y 26 días, únicamente se certifican salarios y prestaciones sociales a partir del año 1993 hasta 19 de noviembre de 2002.**

Teniéndose en consideración que en ambas certificaciones constaba un tiempo inferior a 18 años y superior a 26 semanas en el año anterior al de ocurrencia de la muerte, tal como lo consagra el artículo 46 numeral 2 de la ley 100 de 1993, era del caso como en efecto aconteció, disponer que el Departamento del Cauca, en aplicación del régimen general de seguridad social, debía proceder a la expedición de acto administrativo por medio del cual se ordenara el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de la parte demandante MARIA BRICEYDA PRADO MENESES y su hijo menor.

Como puede observarse para la prosperidad del proceso ordinario, únicamente era necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos

dispuestos en la ley 100 de 1993 de cotización mínima de 26 semanas antes del fallecimiento del causante, pues tomándose los datos contenidos en el acto demandado y en las certificaciones provenientes del Departamento del Cauca , dado que la muerte ocurrió en el mes de noviembre de 2002, se encontraban de sobra cumplidos los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en los términos consagrados en la Ley 100 de 1993.

Por este motivo, la parte resolutive expresamente dispuso que correspondía a la NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, expedir acto administrativo reconociendo la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de noviembre de 2002. Como puede observarse, no se fijó en la parte resolutive el tiempo de años, servicios o periodo de liquidación que debería servir de base para la liquidación de la prestación puesto que a través de la orden de emitir acto administrativo debe seguirse todos los pasos establecidos para toda persona que aspire a obtener el reconocimiento pensional, entre ellos contar con la certificación de tiempo de servicios que sirva de fundamento a la decisión adoptada.

Ahora bien, con el propósito de verificar que el Departamento del Cauca, al momento de cumplir la orden judicial hubiere tenido en cuenta el tiempo realmente prestado por el actor, antes de pronunciarse sobre el mandamiento de pago, el Despacho dispuso de prueba consistente en requerir a la entidad territorial certificado de servicios.

Al proceso fue allegada certificación suscrita el 02 de febrero de 2016 por Alix Eugenia Bermudez, Profesional Especializado Hojas de Vida de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en la cual expresamente se señala que el señor JOSELINO BELTRAN SEPULVEDA, se incorporó mediante Decreto 042 del 03/06/1993 como docente en la Escuela Rural Mixta Campoalegre de Miranda Cauca y para el efecto se aporta relación de haberes percibidos desde el mes de julio de 1993 hasta noviembre de 2002.

De conformidad con lo expuesto es claro que LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, al cumplir la orden emanada de este despacho judicial, tuvo en cuenta el tiempo realmente laborado por el señor JOSELINO BELTRAN SEPULVEDA a partir del año 1993 y hasta la fecha de su fallecimiento. Así la orden impartida se encuentra satisfecha en este aspecto, aún más porque en la parte resolutive de la sentencia de 99 de 17 de mayo de 2011 numeral 2º no se incluyó el tiempo de servicios que debía tenerse en cuenta para la liquidación de la prestación, ya que sólo se mencionó que había de hacerse efectiva a partir del 19 de noviembre de 2002, para mayor comprensión se transcribe el aparte pertinente:

2º Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de

45

Prestaciones del Magisterio, **deberá expedir el acto administrativo por el cual reconozca, liquide y ordene el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA BRICEIDA PRADO MENESES, en su calidad de cónyuge supérstite y de JOSE LUIS BELTRAN PRADO, en calidad de hijo menor y en los porcentajes de ley, a partir del 19 de noviembre de 2002, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.**

En síntesis, teniéndose en cuenta que a través de la Resolución 2113-10-2014 (octubre 16 de 2014) se ha cumplido la orden judicial consistente en que se liquide y reconozca pensión de sobrevivientes a la señora MARIA BRICEIDA PRADO MENESES, desde el día 19 de noviembre de 2002, aplicándose para el efecto el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 según constancia de salarios en la que figura que el docente JOSELINO BELTRÁN SEPÚLVEDA se vinculó a partir del mes de junio de 1993 el Juzgado concluye que no existe mérito para librar orden de pago por sumas superiores que no atiendan al tiempo de servicios efectivamente prestado por el docente, es decir que realmente no hay años adicionales a las primeras 500 semanas que autoricen aumentar porcentajes a la liquidación realizada por el Departamento del Cauca en nombre del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto se niega mandamiento de pago por este concepto.

- Devolución del valor descontado por concepto de salud

Señala la parte demandante que el Departamento del Cauca, al efectuar el pago retroactivo de las mesadas pensionales procedió a descontar porcentaje equivalente al 12% por aportes al sistema de seguridad social en salud, sin que en la sentencia se emitiera orden en ese sentido.

Sobre este argumento, se encuentra que el inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización en salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en los artículos 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquéllos. En consonancia con ello, se tiene que no solo el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley en mención, establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones en mención y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA-, sino también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los cuales señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Del conjunto de estas disposiciones, se desprende con claridad que todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo

del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo, ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, además ha de tenerse en consideración que de los aportes de los cotizantes al régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud, dicha situación guarda íntima relación con el principio de solidaridad que rige el régimen de seguridad social en salud que obliga principalmente a quienes tienen capacidad de pago a contribuir con la financiación del sistema.

En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró, dentro de las obligaciones de los empleadores, la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquéllos serían sujetos de las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley, es decir, los intereses moratorios por el no pago de las cotizaciones, dentro de las fechas establecidas para tal efecto.

De lo dicho hasta el momento, se entiende no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema, además éstas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, así que el hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema a favor de los pensionados cotizantes.

De esta manera se concluye que los descuentos en salud de los pensionados tiene una fuente legal directa y su aplicación deviene directamente de la ley, en consecuencia, aunque no se haya dispuesto en la sentencia el pago de dichos aportes, éstos operan por ministerio de la ley, en consecuencia es dable concluir que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ha obrado conforme a derecho cuando procedió a realizar los descuentos por concepto de aportes en salud al realizar en pago retroactivo de las mesadas pensionales a favor de la señora MARIA BRICEIDA PRADO MENESES.

En consecuencia no se ordena librar orden de pago por este concepto, toda vez que el descuento realizado se ciñe a las normas vigentes aplicables al caso.

- El pago de mesadas pensionales a partir del mes de Octubre de 2014 hasta Marzo de 2015

Advierte la parte actora que mediante resolución 2113-10-1014, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en nombre de la NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoció el valor de las mesadas pensionales causadas desde el 20 de noviembre de 2002 y hasta el mes de septiembre de 2014.

Señala que la inclusión en nómina de la señora MARIA BRICEYDA PRADO MENESES, se vino a materializar en el mes de abril del año 2015 (Folio 14 del cuaderno ejecutivo) por tanto el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO adeuda las mesadas causadas desde el mes de octubre de 2014 hasta el mes de marzo de 2015.

Teniéndose en consideración que el numeral tercero de la sentencia Nro. 99 de 17 de mayo de 2011 dispuso que la pensión deberá continuar pagándose hasta cuando se conserve el derecho, es claro que se incumple con dicha orden judicial cuando se deja de reconocer mesadas pensionales por falta de inclusión oportuna en nómina, hecho que debió efectuarse a partir del mes de octubre de 2014 teniéndose en cuenta que el pago retroactivo se había ordenado hasta el mes inmediatamente anterior, esto es septiembre de 2014.

En este sentido cabe señalar que asiste derecho a la parte demandante en reclamar mesadas que dice no ha recibido por falta de inclusión oportuna en nómina durante los meses de octubre de 2014 a marzo de 2015, para un total de seis mesadas. Por este concepto será librada orden de pago.

- Respecto de los intereses y la indexación

Los artículos 177 y 178 del CCA, normas aplicables al caso en estudio establecen:

ARTÍCULO 177 EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS

(...)

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

De conformidad con los artículos citados se tiene que las sumas de dinero originadas en condena impuesta por esta jurisdicción deben ser indexadas hasta la fecha de la sentencia y devengan intereses moratorios a partir de la misma, siempre y cuando dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia se haya elevado solicitud de pago.

En consecuencia para reclamar el pago de intereses moratorios, la parte actora debe demostrar que elevó petición de pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia cuyo cumplimiento se exige, en el plenario no corre prueba documental en tal sentido sin embargo, habida cuenta que la Resolución 2113 -10-2014 por la cual se da cumplimiento a la sentencia Nro. 99 de 17 de mayo de 2011, reconoció intereses moratorios desde el día siguiente de ejecutoria de la sentencia (20 de enero de 2014) y teniendo en consideración que dicho acto administrativo se profirió transcurridos aproximadamente siete meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el Juzgado concluye que la petición de pago debió haberse formulado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria como lo fija el artículo 177 del CCA, por tanto procede la emisión de orden de pago por los intereses causados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Debe aclararse que únicamente pueden ser indexadas las sumas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (20 de enero de 2014), respecto de las mesadas pensionales causadas después de la fecha de ejecutoria no es posible aplicar indexación, sino pago de intereses moratorios, de conformidad con las previsiones de los ya citados artículos 177 y 178 del CCA.

Debido a que se librará orden de pago por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir desde el mes de **octubre de 2014 hasta marzo de 2015**, es claro que dichas sumas de dinero únicamente pueden devengar intereses moratorios más no indexación por corresponder a mesadas causadas después de la ejecutoria de la sentencia (20 de enero de 2014).

Parar calcular la suma por la cual se librará orden de pago se tomará salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que la pensión se liquidó con el 45% del salario devengado el cual resultó inferior al salario mínimo legal mensual vigente, por ende la mesada fue ajustada a un salario mínimo legal mensual vigente (folio 8)

Así las mesadas pensionales para los años 2014 y 2015 obedecen a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y se procede a determinar su monto para efectos de librar orden de pago:

Mesadas de octubre a diciembre de 2014 y mesada adicional del mes de diciembre (salario mínimo 2014 \$616.000) x 4 mesadas = \$2.464.000

Mesadas de enero a marzo de 2015: (salario mínimo 2015 \$644.000) x 3 mesadas = \$1.932.000

Total mesadas adeudadas: \$2.464.000 + \$1.932.000 = **\$ 4.396.000**

Debido a que las mesadas dejadas de cancelar corresponden al mes de octubre de 2014 hasta marzo de 2015, los intereses de mora deben iniciarse desde el 1° de noviembre de 2014 fecha en la cual se hizo exigible la mesada del mes anterior correspondiente a octubre de 2014 y así sucesivamente para cada mesada hasta llegar al mes de abril de 2015 fecha en la cual los intereses de mora se deben por el total de las siete mesadas adeudadas hasta la fecha efectiva de pago.

3. Notificaciones del mandamiento de pago a la ejecutada.

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, aplicable en el presente evento según la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, consagra que la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas deberá efectuarse en forma personal según el procedimiento descrito en la mentada norma. De igual forma deberá notificarse del presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (inciso 6 del artículo 612 del CGP) y al Ministerio Público (inciso 2 del artículo 303 del CPACA)

A efectos de lo anterior, se instará a la parte ejecutante, para que en el término de tres (3) días diligencie lo necesario para la expedición de las copias de traslado respectivas, incluidas las sentencias objeto de ejecución y su constancia de ejecutoria.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MARIA BRICEYDA PRADO MENESES, en contra de la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las sumas que a continuación se relacionan, en virtud de la sentencia No.99 de 17 de mayo de 2011, por los siguientes conceptos:

1.1 Mesadas pensionales dejadas de reconocer y pagar entre el mes de OCTUBRE DE 2014 incluida mesada adicional del mes de diciembre de 2014 hasta el mes de MARZO DE 2015, equivalentes a **\$ 4.396.000** correspondiente a capital.

1.2. Intereses de mora generados desde el 1° de noviembre de 2014 por la mesada correspondiente al mes de octubre de 2014 (\$616.000) y hasta el 31 de marzo de 2015.

1.3. Intereses de mora generados desde el 1° de diciembre de 2014 por la mesada correspondiente al mes de noviembre de 2014 (\$616.000) y hasta el 31 de marzo de 2015.

1.4. Intereses de mora generados desde el 1° de enero de 2015 por las dos mesadas correspondientes al mes de diciembre de 2014 (\$616.000 x2) y hasta el 31 de marzo de 2015.

1.5. Intereses de mora generados desde el 1° de febrero de 2015 por la mesada correspondiente al mes de enero de 2015 (\$644.000) y hasta el 31 de marzo de 2015.

1.6 Intereses de mora generados desde el 1° de marzo de 2015 por la mesada correspondiente al mes de febrero de 2015 (\$644.000) hasta el 31 de marzo de 2015.

1.7 Intereses de mora generados hasta el 31 de marzo de 2015 por la mesada correspondiente al mes de marzo de 2015 (\$644.000).

1.8. Intereses de mora generados desde el 1° de abril de 2015 por el total de mesadas adeudadas desde octubre de 2014 a marzo de 2015 que ascienden a \$ **4.396.000** y hasta la fecha efectiva de pago.

1.9 Por las costas del proceso que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva.

Advertir que sobre las anteriores sumas deberán efectuarse los descuentos de ley, los cuales deberán ser consignados a los fondos de prestaciones pertinentes.

SEGUNDO: Advertir que **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá pagar las anteriores sumas dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga. **Si ya ha efectuado el pago de las mesadas retroactivas causadas desde el mes de octubre de 2014 y hasta el mes de marzo de 2015 al realizar la inclusión en nómina de la señora MARIA BRICEIDA PRADO MENESES, se conmina a la entidad demandada para que allegue prueba de dicha cancelación al momento de contestar la acción incoada en su contra.**

TERCERO: Notifíquese a **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, personalmente de la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y

5^

anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

CUARTO: NEGAR las demás peticiones contenidas en la solicitud de mandamiento de pago.

QUINTO. Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: La parte interesada prestará toda la colaboración necesaria para llevar a cabo las diligencias de notificación personal antes señaladas, en los términos consignados en las normas invocadas. Para tal efecto, en el término de tres (3) días deberá diligenciar lo necesario para la expedición de las copias de traslado respectivas, incluida la copia electrónica de la solicitud de ejecución.

SÉPTIMO: Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor (numeral 1 del artículo 509 del CPC).

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

NOVENO: No se condena en costas y agencias por no hallarse acreditados aún.

DÉCIMO: Reconocer personería al doctor FHANOR CORTES SALAZAR, identificado con CC No. 4.711.390 portador de la TP No. 71.011 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del

memorial poder que obra a fl. 1 del cuaderno ordinario el cual incluyó la facultad de cobrar y de la sustitución visible a folio 209 del cuaderno de segunda instancia del proceso ordinario.

DECIMO PRIMERO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

Maria Claudia Varona Ortiz
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACION POR MEDIO N° 20
De hoy 10 de Feb de 2016
Hora. 8:00 AM

[Signature]
Secretario(a)

Consejo Superior de la Judicatura